

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-589-2021](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Ana María Correa Reales contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, y a la defensa.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. El 12 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad dentro del proceso reivindicatorio (pertenencia en reconvención), identificado con el radicado 087584003002-2017-00050-00, promovido por Rosa Mercedes Correa de De La Espriella, contra Ana María Correa Reales y personas indeterminadas, declaró probada la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Ana Correa, decisión que fue apelada.
2. El recurso de apelación fue asignado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad con el radicado 087583112001-2019-00040-01, donde en auto del 27 de junio de 2019; prorrogó por 6 meses el termino para conocer el asunto, requirió al A quo para que allegara los audios faltantes, y fijó nueva fecha para audiencia (sin que se pudiera desarrollar).
3. El 6 de febrero de 2020, la parte demandada inicial solicitó al Ad quem que se abstuviera de seguir conociendo del proceso al haberse agotado el término legal del artículo 121 del C.G.P. El 3 de marzo de 2020, se negó la petición de la demandada inicial, y fijó fecha para audiencia, sin que esta se pudiese desarrollar.
4. El 1 de diciembre de 2020, se corrió traslado al apelante (sin audiencia) por el término de 5 días para que se sustentara el recurso de apelación.
5. El 10 de febrero de 2021, la parte demandante en reconvención presentó nuevamente escrito solicitando que se abstuviera de seguir conociendo el proceso.
6. El 12 de febrero de 2021, se profirió sentencia de segunda instancia, resolviendo revocar la decisión de primera instancia.
7. El 19 de febrero de 2021, la parte demandante en reconvención presentó incidente de nulidad por falta de competencia contra la sentencia del 12 de febrero de 2021, sin que

hasta la fecha haya sido resuelto, pero si envió la sentencia sin ejecutoriar al despacho de origen; quien procedió a darle cumplimiento a la misma.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Ana María Correa Reales, que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad darle trámite al incidente de nulidad por falta de competencia presentado el 19 de febrero de 2021, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad suspender toda actuación judicial tendiente a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad precitado, y devuelva el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 27 de agosto de 2021 fue admitida, se vinculó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad y la señora Rosa Mercedes Correa De La Espriella, y se negó la medida provisional.

El 1 de septiembre de 2021, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, indicó que tuvo que devolver el expediente al Juzgado de origen para que reconstruyera las piezas faltantes, que denegó la solicitud de competencia efectuada por la demandante en reconvención, y prorrogó el término para resolver. Que ante la suspensión de términos judiciales debido a la pandemia, no pudo celebrarse la audiencia programada, y luego, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso (Inc. 3° del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020), surtido esto, se dictó sentencia. Que es cierto que la parte demandada inicial presentó incidente de nulidad por falta de competencia, la cual no podía ser resuelta pues se presentó luego de agotada la instancia con el proferimiento de la sentencia, perdiendo competencia para decidir la nulidad formulada, y cuando ya se había ordenado por Secretaría la devolución al Juzgado de origen.

El 1 de septiembre de 2021, rindió informe el apoderado judicial de Rosa Mercedes Correa De De La Espriella, quien afirmó que el incumplimiento de términos procesales debe estudiarse en cada caso, acorde con la sentencia C-443/19. Y que la nulidad no se alegó oportunamente, por lo que quedó saneada, y si en algún momento se alegó, el Ad quem se pronunció al respecto; sin que la accionante interpusiera recursos.

En auto del 7 de septiembre de 2021, se requirió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

El 8 de septiembre de 2021, rindió informe la Jueza Segunda Civil Municipal de Soledad, quien señaló que su única actuación fue proferir el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior; de fecha 28 de junio de 2021, dentro del cual se ordenó librar despacho comisorio.

El 8 de septiembre de 2021, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad, quien adjuntó la constancia de recepción de la solicitud de nulidad; la cual fue presentada el 19 de febrero de 2021, señalando que se recibió con posterioridad a la sentencia, cuando ya había terminado la instancia, y se había perdido competencia. Que de forma inmediata a su ejecutoria, ordenó verbalmente a la Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen, lo cual se materializó mediante oficio No. 033 del 3 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la accionante, al no darle trámite al incidente de nulidad propuesto.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Ana María Correa Reales que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad darle trámite al incidente de nulidad por falta de competencia presentado el 19 de febrero de 2021, se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad suspender toda actuación judicial tendiente a la entrega del bien inmueble objeto de restitución, hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad precitado, y devuelva el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

De la revisión realizada al proceso reivindicatorio (pertenencia en reconvencción), promovido por Rosa Mercedes Correa de De La Espriella, contra Ana María Correa Reales y personas indeterminadas, identificado en primera instancia con el radicado 087584003002-2017-00050-00 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, y en segunda instancia con el radicado 087583112001-2019-00040-01 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, con respecto a la presente acción constitucional, se destacan las siguientes actuaciones:

- 12 de febrero de 2021, el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico profirió sentencia revocando la decisión de primera instancia.
- 19 de febrero de 2021, Ana María Correa Reales presentó incidente de nulidad por falta de competencia.
- 3 de marzo de 2021, mediante oficio #033 del 3 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad devolvió el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- 28 de junio de 2021 (corregido el 12 de julio) la Jueza Segunda Civil Municipal de Soledad obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, y ordenó librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega del inmueble (041-38291) a la señora Rosa Mercedes Correa De De La Espriella.
- 19 de julio de 2021, se libró el despacho comisorio No. 003, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad.

En el caso bajo estudio, se evidencia que (i) la sentencia de segunda instancia fue dictada el día 12 de febrero de 2021, (ii) posteriormente, el 19 de febrero de 2021, la parte demandada inicial presentó el incidente de nulidad, y (iii) el 3 de marzo de 2021, fue devuelto el expediente al juzgado de origen.

Así pues, se advierte que el incidente de nulidad fue presentado luego de que se profiriera la decisión de segunda instancia, sin embargo, aún el expediente se encontraba en poder del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. En ese sentido, independientemente de la vocación de prosperidad o no del mentado incidente de nulidad, el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad debió pronunciarse respecto de dicha solicitud y no simplemente devolver el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad sin que existiera decisión alguna al respecto.

En consecuencia, se ordenará al Juez Primero Civil del Circuito de Soledad que proceda a tomar las medidas necesarias para adoptar las medidas necesarias para pronunciarse con

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00589

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00589-00

respecto a la solicitud de incidente de nulidad por pérdida de competencia formulada por la aquí accionante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Ana María Correa Reales contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, y en consecuencia;

Ordenar a German Rodríguez, Juez Primero Civil del Circuito de Soledad; que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adoptar las medidas necesarias para pronunciarse con respecto a la solicitud de incidente de nulidad por pérdida de competencia presentado por la parte demandante en reconvención, dentro del proceso identificado con el radicado 087583112001-2019-00040-01 (087584003002-2017-00050-00).

Notificar a las partes e intervinientes, correo electrónico, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMÍÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00589

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00589-00

**Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8974a4b4ffcb2a9a97c073266404ba29a7449a904d2c98fbb59fe893544bc89**
Documento generado en 10/09/2021 07:16:15 PM